



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04

Sección: MG
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000513/2012

NIG: 3803845320120002144
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000137/2014

Intervención:
Demandante

Interviniente:
TRANS MAVIME S.L.

Abogado:

Procurador:
María Mercedes Aranz De

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna



En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de mayo de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000513/2012, tramitado a instancia de TRANS MAVIME S.L., representado por la procuradora Dña. MARÍA MERCEDES ARANAZ DE LA CUESTA y asistida por el abogado D. Francisco Alonso Blanco; y como demandado AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el letrado de los Servicios Jurídicos del Cabildo de Tenerife, versando sobre Responsabilidad patrimonial, contra desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, acordada por resolución del Sr. Concejal de Hacienda de 12 de noviembre de 2012, Decreto 3085/2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida, y se declare a la administración demandada responsable de indemnizar al demandado en la cuantía que solicita.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia





conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este procedimiento es desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, acordada por resolución del Sr. Concejal de Hacienda de 12 de noviembre de 2012, Decreto 3085/2012. El accidente se produjo el día 30 de enero de 2102, a las 13.45 horas cuando circulando por el Paseo Oramas en dirección al Paseo de San Diego la guagua marca y modelo Scania K 094 IB y matrícula TF- 8456- BV colisionó con una rama de árbol que invadía la calzada, causandole daños por valor de 631,04 euros.

La parte actora solicita el abono de la cantidad citada por entender acreditado que los daños los produjeron como consecuencia del inadecuado funcionamiento del servicio público de competencia municipal de mantenimiento, limpieza y conservación de las vías públicas de su titularidad.

Por su parte, la administración demandada, sostiene que no hay nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de la Administración, no hay prueba de que los hechos se produjeran en la forma relatada por el actor y que el accidente es consecuencia de que el conductor no prestó la debida atención. Solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. Centrado como se ha dicho anteriormente el objeto del litigio y las posturas de las partes, debemos comenzar por recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro ordenamiento positivo por los artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1955, y consagrada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/92 de 26 de noviembre dedica expresamente a dicha materia el Capítulo Primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, entre las que cabe citar, por todas Tribunal Supremo en sentencia de 24/9/2007 : "En nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base no solo en la tutela judicial efectiva que en ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también de modo específico en el artículo 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos



establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados de cualquier lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia de los servicios públicos; en el artículo 139 apartados 1 y 2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinen el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose apreciado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea como consecuencia normal o anormal -es indiferente la calificación de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudiera influir, alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta".

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 señala cuáles son los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración: no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

TERCERO. - Atendidas las alegaciones de las partes, de la prueba practicada en autos, no sólo la declaración del conductor, sino también la fotográfica de los daños producidos en el vehículo, así como la pericial elaborada por don Juan José Simón Tarela, que señala que los daños causados son compatibles con la descripción del accidente, y también de la evidencia de que el árbol invade la calzada, claramente se concluye que los hechos se produjeron en la forma descrita por el conductor. También alega la demandada que el conductor no empleó la diligencia necesaria, pero resulta ser lo cierto que no ha cometido infracción alguna de norma de circulación, de hecho intentó circular por lugar adecuado, y que las ramas invaden una zona donde potencialmente pueden producirse accidentes de este tipo, como también queda constatado en el expediente.



En cuanto a los intereses reclamados, han de abonarse, según constante doctrina jurisprudencial, desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

COPIA

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de LJCA, que las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, en este caso la administración demandada.

QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía inferior a 30.000 euros, no cabe recurso de apelación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo Estimar y Estimo el recurso el recurso contencioso administrativo promovido por Transmavime S.L. contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, acordada por resolución del Sr. Concejal de Hacienda de 12 de noviembre de 2012, Decreto 3085/2012, condenando al ayuntamiento demandado a abonar al recurrente 631,04 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa, con imposición de costas a la administración demandada.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso de apelación

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

